

Panamá, 5 de julio de 2021
DGCP-DS-DJ-831-2021

Licenciada
MARISA CANALES DÍAZ
Directora General
Instituto Panameño de Habilitación Especial

E. S. D.

Licenciada Canales:

Nos referimos a su Nota No.430-2021/DG de 16 de junio de 2021, mediante la cual nos solicita opinión legal sobre la situación que presenta el contrato correspondiente al acto público No.2019-1-40-0-99-LP-010986 “Suministro, Transporte, Descarga y Entrega en Sitio de la Leche de Larga Duración, Fluida, Ultra pasteurizada, 100% Nacional, Fortificada, con Carrizo, del Programa de Alimentación Complementaria”.

Al respecto, señala la misiva que la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, requiere, a manera de subsanación, opinión de esta Dirección respecto a la diferencia en los términos o períodos establecidos en el pliego de cargos y en el contrato, para el tiempo de entrega y vigencia del contrato.

Ante lo expuesto debemos señalar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratista, con facultades orientadas a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y no al análisis de casos concretos.

No obstante, a fin de emitir criterio sobre lo consultado, y como quiera que el acto público en cuestión tuvo su génesis durante la vigencia de la Ley 61 de 2017, procedemos a analizar su consulta, aplicando en lo sucesivo esta excerta legal.

El Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece en su artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y **en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.**

Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial. (El resaltado es nuestro).

En concordancia con el precepto citado, el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2008, estipula lo siguiente:

Artículo 53. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos. Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación, deberán tomar las medidas a fin de evitar o corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas.

Las normas citadas establecen el orden de prelación que deberá atenderse en caso de discrepancias entre los conceptos aplicables a las contrataciones públicas; en el caso que nos ocupa, deberá aplicarse lo establecido por la entidad en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Dicho esto, corresponderá a la entidad contratante atender las aclaraciones o subsanaciones que solicite la Contraloría General de la República, y a su vez corresponderá a dicha entidad fiscalizadora analizar si procede o no el referendo solicitado.

No siendo otro el particular,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/jc jc
Map